



Bogotá, D.C. Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ADOPCIÓN DE LA NIÑA: ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ
RADICACIÓN. No. 0156-2021

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentre en la oportunidad para ello y no se vislumbra causal de nulidad.

PRETENSIONES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el señor WILLIAM CESAR MENDIVELSO ROMERO y la señora MARITZA BELTRAN CARDENAS, presentaron demanda para que se decrete la adopción de la niña ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ.

HECHOS

- El señor MENDIVELSO ROMERO WILLIAM CESAR y la señora BELTRAN CARDENAS MARITZA tienen una unión libre hace más de 23 años ininterrumpidos.
- Los señores MARTIZA BELTRAN CARDENAS y WILLIAM CESAR MENDIVELSO ROMERO, reúnen requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción de la menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable.
- Mediante resolución No. 1111 del 27 de agosto del 2019, expedida por el Defensor de Familia, se produjo la correspondiente declaración de abandono de la menor ANA JULIA CAPERAHERNANDEZ.
- Los señores MARTIZA BELTRAN CARDENAS y WILLIAM CESAR MENDIVELSO ROMERO han decidido conjuntamente adoptar a la menor ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ y están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

TRÁMITE

La demanda fue admitida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 06 de mayo de 2021, se dispuso dar traslado a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado, del cual el Procurador Judicial solicito se debe garantizar el debido proceso y la Defensora de Familia manifestó que coadyuva el concepto del procurador.

Se tiene que las partes aportaron los documentos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor WILLIAM CESAR MENDIVELSO ROMERO
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARITZA BELTRAN CARDENAS.
- Certificado de idoneidad física, mental, moral y social, de los señores MARITZA BELTRAN CARDENAS y WILLIAM CESAR MENDIVELSO ROMERO y constancia de integración personal de la niña, expedida por la secretaria de adopciones, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 124 de la ley 1098 de 2006.
- Concepto favorable expedido por el ICBF para la adopción de la niña.
- Certificado vigente de antecedentes judiciales del adoptante WILLIAM CESAR MENDIVELSO ROMERO
- Certificado vigente de antecedentes judiciales de la adoptante MARITZA BELTRAN CARDENAS.
- Consentimiento informado progenitor de ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ, señor ORLANDO CAPERA rendido en declaración juramentada ante ICBF el 12 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto es preciso traer a colación el art. 100 del CIA, el cual establece claramente el trámite que debe surtir el Proceso de



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

Restablecimiento de Derechos de los NNA, para ser declarados en Adoptabilidad:

*“...En todo caso, **la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente**, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

De igual manera es importante establecer que es el consentimiento de los padres y el CIA es claro en conceputar en su artículo 66:

*“El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija **por parte de quienes ejercen la patria potestad** ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente.*

Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo, y tenga causa y objeto lícitos.*
- 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión. Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo.*

*Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto o en cualquier momento durante el embarazo. A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica, certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **No tendrá validez el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.** Quien o quienes expresen su consentimiento antes del nacimiento, podrán revocarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al nacimiento. Y quien o quienes lo expresan con posterioridad al nacimiento, podrán revocarlo en cualquier momento dentro de los treinta (30) días siguientes a su otorgamiento. Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. **El consentimiento del padre o***

madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público. Parágrafo. El consentimiento de adopción de hallarse que ha sido medido por fines de lucro quedará revocado automáticamente, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar por este hecho”.

Ahora bien, obra dentro de la actuación, la resolución 1111 del 27 de agosto de 2019, la cual declara en situación de inobservancia de los Derechos de la NNA ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ y se autoriza la adopción por consentimiento, el cual solo fue otorgado únicamente por el PADRE de la niña así: *“Informe si usted se ratifica en su decisión de dar el consentimiento para que ANA JULIA sea adoptada por los padrinos. CONTESTÓ: Sí señor, con amor y cariño, yo sé que si la niña está con ellos no va a sufrir y va a tener todo”* y sin el consentimiento de la madre, quien reconoció no tener las condiciones mínimas para su cuidado, quien expreso textualmente a la PREGUNTA: *¿Cómo le piensa usted garantizar integralmente los derechos a su hija ANA JULIA en caso de que se llegara a ordenar por este despacho el reintegro al medio familiar a cargo suyo? CONTESTÓ: Ahí si está grave, porque yo no tengo las condiciones para darle lo que ella necesita. “PREGUNTA: Informe si usted daría su autorización para que su hija ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ sea declarada en situación de adoptabilidad.- (en este estado de la diligencia, el defensor de familia procede a explicar ampliamente a la declarante en qué consiste la declaratoria de adoptabilidad como medida de protección y las consecuencias legales y familiares que ella implica, a lo cual la declarante manifiesta que entiende claramente)-. CONTESTÓ: Me tocaría pensarlo”.*

Es claro para esta juzgadora que, por parte del Defensor de Familia Especializado de protección, incumplió con el art. 66 del CIA por las siguientes razones:

- 1- Al no tener en cuenta el sentir y pensar de la progenitora, además de no tenerle en cuenta su manifestación frente a la adopción, cuando dice, *“Me tocaría Pensarlo”* y para de esta forma, entrar a brindarle un asesoramiento integral, un trabajo de preparación a la progenitora para que o bien otorgara su consentimiento para la adopción, o bien para brindarle todas las herramientas de que dispone el ICBF, para brindarle ayuda y protección a los niños niñas y adolescentes, en estado de vulneración de derechos, más aún, como ella lo manifestó no tenía las condiciones para darle a la niña lo que ella necesita cuando se le preguntó, *“como pensaba garantizar integralmente los derechos a su hija ANA JULIA en caso de que se llegara a ordenar el reintegro al medio familiar a cargo de ella”*, a lo que respondió, *“Ahí si está grave, porque yo no tengo las condiciones para darle lo que ella necesita”*,

evidenciándose claramente la ausencia de un estudio y análisis frente a las condiciones de la progenitora, ya que no fue asesorada por un equipo psicosocial antes de la declaración (No hay prueba de esta preparación psicosocial en el expediente).



- 2- Las manifestaciones de “me tocaría pensarlo y no tengo las condiciones para darle lo que ella necesita”, son para esta juzgadora un claro desconocimiento de lo que significa un CONSENTIMIENTO, es decir, la progenitora no fue **INFORMADA** de todo lo que esto implicaba, es decir los pros y los contras de una adopción y los pros y los contras de una falta de condiciones (habitacionales, psicosociales y económicas) para su hija.
- 3- Del análisis de lo aportado en el expediente y específicamente de la resolución 1111 del 27 de agosto de 2019, no se vislumbra una intervención psicosocial a los progenitores, previo a la declaración, en donde se les solicitó el CONSENTIMIENTO para entregar su hija en adopción, intervención completamente necesaria para que la progenitora conociera claramente las consecuencias de entregar a su hija en adopción y perderla definitivamente; y lo que implicaría no tener las condiciones, habitacionales, biopsicosociales y económicas adecuadas para el mantenimiento de su hija, (situación que con apoyo, asesoría y la vinculación a la oferta institucional del ICBF, podría enmendarse), lo que demuestra claramente que la señora ANA JULIA CAPERA HERNANDEZ, no fue asesorada por el equipo psicosocial de la defensoría antes de la citación a la declaración, ya que con sus respuestas manifiesta no estar segura de lo que ello significaba.
- 4- El consentimiento es una “manifestación informada libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija”, situación que no se vislumbra en la declaración que rinde la progenitora, ya que responde evasivamente, razón por la que debía habersele realizado un trabajo de preparación por parte del equipo psicosocial.
- 5- Aunque el padre si dio un consentimiento frente a los adoptantes determinados señores MARITZA BELTRAN CARDENAS Y WILLIAM MENDIVELSO ROMERO, dicho consentimiento, carece de validez, porque el consentimiento que se da frente a personas adoptantes determinadas, solamente es válido cuando el adoptivo fuere el pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante, lo cual tampoco se evidencia por ninguna parte, porque no está establecido que los adoptantes tengan algún grado de parentesco con la menor, o

con los padres de la menor, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por lo expuesto anteriormente el Defensor de familia no tuvo en cuenta, las exigencias contenidas en el art. 66 del CIA y por ello, bajo ningún



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

punto de vista puede el despacho acceder a la presente adopción, pues como quedo dicho la madre no dio el consentimiento para la adopción y por otro lado los adoptantes no tienen ningún grado de parentesco por consanguinidad o afinidad con la adoptiva. Tampoco es hija de uno de los adoptantes.

Ahora bien, según nuestra legislación, en el caso que nos ocupa, no se dio la declaración de ADOPTABILIDAD, ni se dio el consentimiento tal y como lo establece la ley colombiana, de los padres que ostentan la patria potestad, ya que se vislumbra solo el consentimiento del progenitor el cual no es válido, y por ninguna parte se encontró el consentimiento de la progenitora, además de la ausencia de una intervención psicosocial previa a la declaración en donde se otorga el CONSETIMIENTO.

Por lo tanto, no se cumplió con el debido proceso establecido en el art. 100 y 66, para la declaratoria de adoptabilidad, razón por la cual este despacho no accederá a las suplicas de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a los adoptantes y a la Defensora de Familia y Ministerio Publico, adscritos a este Juzgado, para lo de su cargo, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0113
HOY: 14 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA